

220-45215, 2 septiembre de 2002

Asunto: **De la ejecución de una obligación cuando uno de los codeudores ha sido abocado al trámite de un proceso concursal de liquidación obligatoria.**

En atención a su escrito recibido en el webmaster de esta entidad el día 9 de agosto del presente año y radicado con el No. 2002-01-105479, en el cual consulta si resulta procedente que un acreedor demande la ejecución de una obligación a un codeudor de la misma cuando uno de los deudores es abocado al trámite de una liquidación obligatoria, esta Oficina se permitirá hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal a efectos de darle respuesta.

Sea lo primero poner de presente que el artículo 100 de la Ley 222 de 1995 dispone sobre la CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS diferentes al deudor concursado, en los siguientes términos:

☐ En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados, evento en el cual, se procederá como se dispone en el artículo anterior.

☐ Si se hubiesen decretado medidas cautelares sobre los bienes de los codeudores del deudor en concordato, éstas se liberarán una vez manifieste el acreedor que prescinde de cobrar el crédito a estos codeudores.

☐ Si el demandante no prescindiere de la actuación contra los otros deudores, deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad del juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al juez respectivo para que los expida y remita. Los procesos ejecutivos en cuestión, continuarán respecto de los otros deudores.

☐ En el evento que al acreedor demandante se le satisfaga su acreencia o se le efectúen abonos, por parte de los deudores, respecto de los cuales continúa la ejecución, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

☐ Una vez aprobado el acuerdo concordatario, deberá informar de ello al juez que conoce del proceso ejecutivo, el cual decretará la terminación del mismo, a menos que haya hecho la reserva especial de la solidaridad, de que trata el artículo 1573 del Código Civil.

☐ En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas sobre bienes del deudor y las que se hubieren practicado, quedarán a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Si bien la norma transcrita corresponde al capítulo de concordato, por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 208 ídem le es aplicable al trámite de liquidación obligatoria.

Su literalidad es bastante clara en lo que hace a la posibilidad de que el acreedor demande la ejecución de la obligación de los codeudores o de terceros que jurídicamente se vean abocados o compelidos a ello; de manera que no por el hecho de que el deudor principal o un codeudor en una situación obligacional se encuentre en

trámite de un proceso concursal en la modalidad de liquidación obligatoria, cesa la exigibilidad de la obligación respecto de los demás codeudores, como en efecto sucede en el caso de la negociación de un acuerdo de reestructuración en los términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Lo anterior se explica, entre otras razones, porque el legislador no dispuso la suspensión de la exigibilidad de la obligación respecto de los codeudores de la misma diferentes al deudor concursado, como sí lo hizo en el caso señalado, ni implica modificación de las normas generales relativas a la ejecutabilidad de las garantías otorgadas por el deudor, contenidas en la legislación civil, y, además, porque si la norma tiene aplicación en el escenario de recuperación empresarial concordatario, no requiere de mayor justificación cuando se trata de una liquidación obligatoria debido a la incuestionable vocación extintiva del sujeto deudor.

En efecto, si el artículo 123 de la Ley 222 de 1995 se ocupa de los créditos de terceros que puedan pagar obligaciones del deudor llamado a concordato, de bulto resultaba disponer una norma similar para el trámite de liquidación obligatoria.